

AVISA

Que mediante providencia calendada cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220058400 formulada por LORENA MARGARITA ANDRADE MAYA, CONTRA LA *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES*. Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO CON RADICADO NO. 2019-197117.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Lorena Margarita Andrade Maya* contra el *Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso radicado bajo el número 2019-1971117.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la entidad accionada, ante la falta de respuesta a las solicitudes realizadas por medio de correo electrónico del 9 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, en las que solicitada el traslado del expediente físico al Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, solicita que se ordene a la autoridad accionada “*que remita los TESTIGOS DOCUMENTALES correspondientes al Radicado No. 197117: UN FOLLETO, CUATRO PLANOS ARQUITECTONICOS (FACHADAS Y PLANOS ESTRUCTURALES DE SOTANO 1 Y 2) y un CD EN BUEN ESTADO) al despacho de la Magistrada ADRIANA AYALA PULGARIN.*

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La promotora Lorena Margarita Andrade Maya inició en contra de la Urbanizadora Marín Valencia una acción de protección al consumidor por publicidad engañosa, que culminó con sentencia del 23 de febrero de 2021 y fue objeto de recurso de apelación.

Afirma que la remisión del asunto se realizó de manera virtual el 13 de abril de 2021, pero sin el adjunto de los documentos físicos aportados al expediente, por lo que solicitó mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, el traslado de los cartulares físicas al Tribunal Superior de Bogotá; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva de su derecho fundamental de debido proceso.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los funcionarios accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Coordinadora del Grupo de Gestión de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que se dio respuesta a las solicitudes presentadas por la promotora, informándole que *“los documentos allegados por ella con el escrito de demanda son de gran tamaño, por lo cual no es posible su digitalización y tampoco el envío de las mismas, en virtud a que el Tribunal no está recibiendo documentos físicos, salvo que ellos lo requieran y autoricen el mismo. Por lo anterior, estamos a la espera de que la corporación nos requiere para el envío de manera física de dichas pruebas”*, comunicación remitida a la dirección electrónica informada por la accionante, por lo que solicita negar el reclamo constitucional.

Mediante auto del 25 de marzo, esta Corporación remitió el asunto para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por considerar necesario

la vinculación del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, despacho de la Dra. Adriana Ayala Pulgarín, para emitir una decisión de fondo respecto de la pretensión de la acción constitucional, que no es otra que el envío de los documentos físicos que hacen parte del expediente remitido a la Corporación para desatar la alzada en segunda instancia.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 27 de abril de 2022, consideró que el reclamo constitucional se limita a la falta de respuesta de las solicitudes presentadas los días 9 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, motivo por el cual no es necesaria la vinculación de la titular del despacho mencionado; por ende, regresó el asunto para continuar el conocimiento de la presente acción tuitiva ante esta Colegiatura.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a las peticiones radicadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales dentro del expediente 2019-1971117.

### **Derecho de petición frente autoridades judiciales**

Precisa la Corte Constitucional que:

(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”<sup>1</sup>. (negritas fuera del texto)

**6.-** Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por la accionante es un trámite judicial que no se debe resolver bajo los términos del derecho de petición; sin embargo, compete examinar si la demora en la remisión de documentos al Tribunal para surtir el recurso de apelación, está afectando el derecho al debido proceso de la promotora.

Al respecto, se registra en esta actuación sumaria la imagen de la respuesta ofrecida por la Superintendencia accionada que indica a la accionante “que las pruebas físicas solicitadas en traslado son de gran tamaño, por lo cual no es posible su digitalización y tampoco el envío

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

*de las mismas, en virtud a que el Tribunal no está recibiendo documentos físicos, salvo que ellos lo requieran y autoricen el mismo. Por lo anterior, nos encontramos a la espera de que la corporación requiera a este Despacho para el envío de manera física de dichas pruebas.”* respuesta que fue notificada a la interesada mediante correo electrónico el **23 de marzo de 2022**.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por la accionante se ha superado por la entidad convocada durante el trámite de la presente acción constitucional, toda vez que el diligenciamiento será remitido en cuanto la Magistrada a la que se le asignó el conocimiento del recurso o quien haga sus veces los requiera para impartir el fallo que en derecho corresponde. De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa vulneración de derechos fundamentales respecto de la promotora del amparo.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la ciudadana *Lorena Margarita Andrade Maya* contra el *Superintendencia de Industria y Comercio para asuntos jurisdiccionales*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
ADRIANA LARGO TABORDA**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed8b0bdb39b4acd1c150674ebe9f33e93f1af9db3402d59e95cc2b82005d518**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**